

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR ELÉCTRICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2022

(LIQ/DE/007/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 28 de noviembre de 2023

En el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en la Disposición Adicional Octava y Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y visto el expediente relativo a la Liquidación Definitiva de las Actividades Reguladas del Sector Eléctrico correspondiente al ejercicio 2021, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES.....	3
Primero.-.....	3
Segundo.-.....	3
Tercero.-.....	3
Cuarto.-	3
Quinto.....	3
Sexto.-	4
Séptimo.-.....	4
Octavo.-.....	6
Noveno.-.....	8
Décimo.-.....	9
Undécimo.-.....	10
Duodécimo.-.....	11
II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	12
Primero. Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia	12
Segundo. Procedimiento aplicable	12
Tercero. Normativa Aplicable	13
Cuarto. Sujetos de la liquidación	14
Quinto. Análisis de las alegaciones presentadas durante la tramitación del procedimiento	14
A. Consideraciones de carácter general	14
B. Contestación a las alegaciones presentadas	15
Sexto. Determinación de la liquidación	22
III. RESULTADOS DE LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2022.....	25

I. ANTECEDENTES

Primero.- En aplicación del punto I.11 del Anexo I del RD 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en su sesión celebrada el 20 de abril de 2023, aprobó la última de las Liquidaciones Provisionales a cuenta de la Definitiva de las actividades reguladas del sector eléctrico correspondiente al ejercicio de 2022 tomando como base los importes de ingresos y costes declarados hasta la fecha de su aprobación, y aplicando las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a dicha fecha.

Segundo.- El artículo 18.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que se realice una Liquidación Definitiva (o de cierre) con anterioridad al 1 de diciembre del año siguiente al que corresponde. No obstante, cualquier ingreso o coste de este ejercicio que se incorpore una vez realizada esta Liquidación Definitiva, tendrá la consideración de ingreso o coste liquidable del sistema del ejercicio en que se produzca. En particular, el resultado de las inspecciones que se realicen al amparo del artículo 20 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

Tercero.- Con fecha 25 de octubre de 2023 y en el marco del trámite de audiencia establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), la Directora de Energía de la CNMC remitió a las empresas sujetas a liquidación del Real Decreto 2017/1997 una Propuesta de Liquidación Definitiva de las actividades reguladas del sector eléctrico del ejercicio 2022.

Cuarto.- En el traslado de la Propuesta de Liquidación Definitiva para 2022 a todos los sujetos interesados, de fecha 25 de octubre de 2023, se fijó un plazo de 10 días hábiles para que pudieran alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes.

Quinto.- Con fecha 8 de noviembre de 2023, ha tenido entrada en el registro de esta Comisión, escrito de POPULAR DE FLUID ELÉCTRIC CAMPRODON, S.C.C. (CAMPRODON), presentando la siguiente alegación:

- Que sea revisada la liquidación definitiva del ejercicio 2022 ya que la suma de los ingresos brutos por peajes de transporte y distribución y los ingresos brutos por cargos hacen un total de 408.094,78 euros mientras que *“el importe de la facturación de la empresa por los mencionados*

conceptos asciende a 436.147,13 euros tal y como se adjunta para su comprobación en un listado resumen de facturación”.

Sexto.- Con fecha 10 de noviembre de 2022, ha tenido entrada en el registro de esta Comisión, escrito de UFD DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, S.A. (UFD) presentando la siguiente alegación:

- Que *“se debería incluir en la liquidación definitiva de 2022 la actualización de la retribución de la distribución con la última retribución de distribución publicada en la Orden TED/749/2022, la del ejercicio 2019”*. En esta propuesta de liquidación, la retribución de la actividad de distribución del ejercicio 2022 se liquida provisionalmente con la retribución del 2016 y la empresa alega que, dado que ya se ha aprobado la retribución a la distribución del 2019, la retribución a la distribución del 2022, así como la del 2020 y 2021, deberían actualizarse con la del 2019. La empresa alega que *“el tratamiento a las empresas de distribución no es simétrico con el otorgado a las empresas de transporte, dado que en esta propuesta de liquidación definitiva sí que se ha liquidado el ejercicio 2022 con la última retribución aprobada de la actividad de transporte, la del ejercicio 2020”*.

Séptimo.- Con fecha 14 de noviembre de 2023, ha tenido entrada en el registro de esta Comisión, escrito de HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. (HCDE) presentando las siguientes alegaciones:

- Sobre la aplicación en la Propuesta de Liquidación Definitiva de lo establecido en la Orden TED/490/2022, de 31 de mayo, por la que se ejecuta la sentencia del Tribunal Supremo en relación con la declaración de lesividad para el interés público de la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016:
 - Que la Propuesta de Liquidación Definitiva de 2022 *“liquida una retribución a HCDE que ha sido calculada contraviniendo el artículo 11.2 del RD 1048/2013 y los Anexos VI y VII de la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre y que han sido sometidos a revisión jurisdiccional por HCDE ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo a través del recurso contencioso administrativo nº 727/2022”*.
 - Que la *“la retribución a HCDE ha sido calculada fijando el valor residual promedio (VR) para HCDE en 19,870 años condicionando el resto de los parámetros que determinan su retribución. Sin embargo, dicho valor no se determinó de conformidad con lo establecido en el mencionado Anexo VI de la Orden IET/2660/2015 conforme al cual el saldo del inmovilizado material bruto se*

obtendrá de las cuentas anuales auditadas a 31 de diciembre del año base”.

Asimismo la empresa señala que en la reciente Sentencia nº 1182/2023, de 26 de septiembre, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo nº 699/2022, interpuesto por otra empresa de distribución de energía eléctrica contra la Orden TED/490/2022 y en la que, *“con estimación parcial de las pretensiones allí ejercitadas, se declara que la citada Orden ha incurrido en la infracción de los referidos preceptos al no haber tenido en consideración las cuentas reformuladas del ejercicio 2014 que dicha mercantil había presentado, siendo claramente trasladables al caso de HCDE las afirmaciones de la mencionada Sentencia dado que HCDE reformuló sus cuentas anuales el 6 de julio de 2020 con estricto respeto a la normativa contable y mercantil”.*

- Que además *“la retribución a HCDE ha sido calculada contraviniendo el Anexo VII de la Orden IET/2660/2015, por el valor asignado al coeficiente lambda”.* Señala la empresa que *“la citada Sentencia nº 1182/2023 anula los valores de libase derivados de la Orden TED/490/2022 y que la práctica de la CNMC de liquidar un valor lambda fruto de la metodología anulada por el Alto Tribunal ha sido ya declarada contraria a derecho, en reiteradas sentencias, por la Audiencia Nacional”.*
- Sobre la aplicación en la Propuesta de Liquidación Definitiva de lo establecido en la Orden TED/749/2022, de 27 de julio, por la que se aprueba el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica para el año 2016, se modifica la retribución base del año 2016 para varias empresas distribuidoras, y se aprueba la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para los años 2017, 2018 y 2019:
 - Que la Orden TED/749/2022 se *“basa en los parámetros aprobados por la Orden TED/490/2022 y, por ende, adolece de los mismos defectos invalidantes puestos de manifiesto por el Tribunal Supremo en su Sentencia nº 1182/2023”.*
 - Que incurre en *“graves defectos adicionales que determinan su manifiesta disconformidad a Derecho al tener en consideración el MITERD en su aprobación la información remitida por la CNMC que traslada los efectos de las actuaciones seguidas por TRAGSATEC en la inspección realizada entre el 13 de agosto y el 20 de septiembre de 2020 respecto del periodo 2015 a 2017:*

Octavo.- Con fecha 14 de noviembre de 2023, ha tenido entrada en el registro de esta Comisión, escrito de VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. (VIESGO DISTRIBUCIÓN) presentando las siguientes alegaciones:

- Sobre la aplicación en la Propuesta de Liquidación Definitiva de lo establecido en la Orden TED/490/2022, de 31 de mayo, por la que se ejecuta la sentencia del Tribunal Supremo en relación con la declaración de lesividad para el interés público de la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016:
 - Que la Propuesta de Liquidación Definitiva de 2022 *“liquida una retribución a VIESGO DISTRIBUCIÓN que ha sido calculada contraviniendo el artículo 11.2 del RD 1048/2013 y los Anexos VI y VII de la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre y que han sido sometidos a revisión jurisdiccional por VIESGO DISTRIBUCIÓN ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo a través del recurso contencioso administrativo nº 726/2022”*.
 - Que la *“la retribución a VIESGO DISTRIBUCIÓN ha sido calculada fijando el valor residual promedio (VR) para VIESGO DISTRIBUCIÓN en 20,598 años condicionando el resto de los parámetros que determinan su retribución. Sin embargo, dicho valor no se determinó de conformidad con lo establecido en el mencionado Anexo VI de la Orden IET/2660/2015 conforme al cual el saldo del inmovilizado material bruto se obtendrá de las cuentas anuales auditadas a 31 de diciembre del año base”*.

Asimismo la empresa señala que en la reciente Sentencia nº 1182/2023, de 26 de septiembre, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo nº 699/2022, interpuesto por otra empresa de distribución de energía eléctrica contra la Orden TED/490/2022 y en la que, *“con estimación parcial de las pretensiones allí ejercitadas, se declara que la citada Orden ha incurrido en la infracción de los referidos preceptos al no haber tenido en consideración las cuentas reformuladas del ejercicio 2014 que dicha mercantil había presentado, siendo claramente trasladables al caso de VIESGO DISTRIBUCIÓN las afirmaciones de la mencionada Sentencia dado que VIESGO DISTRIBUCIÓN reformuló sus cuentas anuales el 17 de julio de 2020 con estricto respeto a la normativa contable y mercantil”*.

- Que además *“la retribución a VIESGO DISTRIBUCIÓN ha sido calculada contraviniendo el Anexo VII de la Orden IET/2660/2015, por el valor asignado al coeficiente lambda”*. Señala la empresa que *“la citada Sentencia nº 1182/2023 anula los valores de libase derivados de la Orden TED/490/2022 y que la práctica de la CNMC de liquidar un valor lambda fruto de la metodología anulada por el Alto Tribunal ha sido ya declarada contraria a derecho, en reiteradas sentencias, por la Audiencia Nacional”*.
- Sobre la aplicación en la Propuesta de Liquidación Definitiva de lo establecido en la Orden TED/749/2022, de 27 de julio, por la que se aprueba el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica para el año 2016, se modifica la retribución base del año 2016 para varias empresas distribuidoras, y se aprueba la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para los años 2017, 2018 y 2019:
 - Que la Orden TED/749/2022 se *“basa en los parámetros aprobados por la Orden TED/490/2022 y, por ende, adolece de los mismos defectos invalidantes puestos de manifiesto por el Tribunal Supremo en su Sentencia nº 1182/2023”*.
 - Que incurre en *“graves defectos adicionales que determinan su manifiesta disconformidad a Derecho al tener en consideración el MITERD en su aprobación la información remitida por la CNMC que traslada los efectos de las actuaciones seguidas por TRAGSATEC en la inspección realizada entre el 8 de septiembre y el 11 de septiembre de 2020 respecto del periodo 2015 a 2017”*.
- Sobre la facturación realizada por VIESGO DISTRIBUCIÓN bajo el concepto de “enganche directo” y su liquidación:
 - Que mediante Resoluciones de 13 de octubre de 2022 la CNMC acordó realizar ajustes en las liquidaciones y las cuotas de VIESGO DISTRIBUCIÓN correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020.
 - Que los ajustes recogidos en dichas resoluciones fueron aplicados en la Liquidación Provisional 9/2022 liquidando a VIESGO DISTRIBUCIÓN 280.213,40 euros al considerar que, al facturar el fraude detectado y no incorporado a las liquidaciones del sistema, VIESGO DISTRIBUCIÓN estaba recibiendo ingresos que deberían destinarse a sufragar los costes de las pérdidas del sistema derivadas de dicho fraude. La empresa alega que de este importe *“únicamente 92.694,12 euros se pueden considerar peajes de acceso teóricos y por tanto liquidables ante el Sistema Eléctrico”*.

Noveno.- Con fecha 14 de noviembre de 2023, ha tenido entrada en el registro de esta Comisión, escrito de BARRAS ELÉCTRICAS GALAICO-ASTURIANAS, S.A. (BEGASA) presentando las siguientes alegaciones:

- Que la Propuesta de Liquidación Definitiva de 2022 *“liquida una retribución a BEGASA que ha sido calculada contraviniendo el artículo 11.2 del RD 1048/2013 y el Anexo VII de la Orden IET/2660/2015, por el valor asignado al coeficiente lambda”*.
- Sobre la aplicación en la Propuesta de Liquidación Definitiva de lo establecido en la Orden TED/749/2022, de 27 de julio, por la que se aprueba el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica para el año 2016, se modifica la retribución base del año 2016 para varias empresas distribuidoras, y se aprueba la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para los años 2017, 2018 y 2019:
 - Que la Orden TED/749/2022 se *“basa en los parámetros aprobados por la Orden TED/490/2022 y, por ende, adolece de los mismos defectos invalidantes puestos de manifiesto por el Tribunal Supremo en su Sentencia nº 1182/2023”*.
 - Que incurre en *“graves defectos adicionales que determinan su manifiesta disconformidad a Derecho al tener en consideración el MITERD en su aprobación la información remitida por la CNMC que traslada los efectos de las actuaciones seguidas por TRAGSATEC en la inspección realizada entre el 11 y el 14 de febrero de 2020 respecto del periodo 2015 a 2017”*.
- Sobre la facturación realizada por BEGASA bajo el concepto de “enganche directo” y su liquidación:
 - Que mediante Resoluciones de 13 de octubre de 2022 la CNMC acordó realizar ajustes en las liquidaciones y las cuotas de BEGASA correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020.
 - Que los ajustes recogidos en dichas resoluciones fueron aplicados en la Liquidación Provisional 9/2022 liquidando a BEGASA 5.460,37 euros al considerar que, al facturar el fraude detectado y no incorporado a las liquidaciones del sistema, BEGASA estaba recibiendo ingresos que deberían destinarse a sufragar los costes de las pérdidas del sistema derivadas de dicho fraude. La empresa alega que de este importe *“únicamente 2.488,8 euros se pueden considerar peajes de acceso teóricos y por tanto liquidables ante el Sistema Eléctrico”*.

Décimo.- Con fecha 17 de noviembre de 2023, ha tenido entrada en el registro de esta Comisión, escrito de LA SINARQUENSE, S.L.U. (LA SINARQUENSE) presentando la siguiente alegación única:

- Que no procede la liquidación de cantidades derivadas de actas de inspección en los casos de imposibilidad de refacturación a los consumidores:
 - Que la CNMC ha llevado a cabo la inspección de la facturación de peajes de LA SINARQUENSE de los años 2018 a 2020. Como resultado de dicha inspección, la CNMC detectó errores cometidos por la empresa distribuidora que, de no haberse cometido, habría implicado la facturación a sus clientes de importes más elevados. La propuesta de liquidación definitiva prevé la revisión de las facturaciones y la inclusión de los importes resultantes de dicha inspección. Que si estos importes no pueden ser refacturados a los clientes *“el importe en cuestión deberá ser sufragado en su totalidad por la empresa distribuidora, sin posibilidad alguna de repercusión”*.
 - Que *“solo debe acordarse la reliquidación de los importes que puedan ser efectivamente refacturados a los clientes, dado que se trata de una anomalía que sea 15 años la prescripción de la acción inspectora de la CNMC y un año la prescripción de la acción de la empresa distribuidora para refacturar las cantidades indebidamente no facturadas a sus clientes”*.
 - Que *“el comportamiento de la empresa es también relevante. No parece materialmente justo que tengan que soportar las consecuencias derivadas de errores de facturación involuntarios y puntuales si no pueden trasladar esas consecuencias a sus clientes”*.
 - Que el caso de LA SINARQUENSE *“el impacto de la reliquidación correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020 asciende a 43.210,86 euros siendo imposible la refacturación al cliente dado que ha pasado más de un año y el cliente ha invocado la prescripción de la acción”*. Alega la empresa que *“este importe representa un 13 % de su retribución correspondiente al 2019 (última retribución aprobada) y tiene un impacto importante en las nuevas inversiones de la distribuidora”*. Señala por otra parte la empresa que *“tratándose de errores puntuales cometidos con clientes singulares, el impacto para el sistema eléctrico es insignificante”*.

- Que *“para determinar si en un supuesto concreto la CNMC debe o no proceder a la reliquidación, existen dos principios generales de derecho que son muy relevantes y que deben informar la actuación de los poderes públicos: los principios de buena fe y de proporcionalidad”*. Señala la empresa que *“en base a estos principios es imprescindible modular las consecuencias del error teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y, el caso de errores del administrado, su diligencia o falta de diligencia y que debe “moderarse” el impacto del error de facturación en la empresa y no causar a la empresa un daño que esté objetivamente mucho más allá que el daño que se causaría al sistema eléctrico si esos importes no fueran ingresados”*.

Undécimo.- Con fecha 20 de noviembre de 2023, ha tenido entrada en el registro de esta Comisión, escrito de CIDE presentando las siguientes alegaciones:

- Que no habiéndose aprobado, a día de hoy, la retribución definitiva del año 2022, la Liquidación Definitiva propuesta se realiza sobre una retribución provisional, la retribución base 2016 aprobada por la Orden IET/980/2016. Como consecuencia de ello, el día que se produzca la aprobación de la retribución definitiva del año 2022, se deberá proceder a una regularización de las cantidades liquidadas señalando CIDE que *“si resulta para la empresa una obligación de pago, las empresas podrían encontrarse con serios problemas para afrontar el pago de las cantidades que resulten de la liquidación cuando dichas cantidades sean elevadas y el abono deba hacerse efectivo en un solo pago. Por tanto, consideran necesario que se establezcan mecanismos que permitan a las empresas fraccionar el pago de las cantidades que resulten de la liquidación correspondiente”*.
- En cuanto al coste de financiación de los desajustes temporales, CIDE considera que *“supone un grave perjuicio para las empresas más pequeñas. Además, hay que tener en cuenta que, considerando el tamaño de las empresas que forman parte de esta asociación y del colectivo de menos de 100.000 clientes, el acceso a financiación para compensar esta reducción de ingresos tiene un coste considerablemente mayor al que puedan tener empresas del sector de mayor tamaño”*. Por tanto, consideran que *“el coste de financiación que han tenido que soportar estas empresas debe ser un coste reconocido en el cálculo de la retribución, como un coste más de la actividad”*.
- Con respecto a la improcedencia de las liquidaciones derivadas de actas de inspección en los casos de imposibilidad de refacturación a los

consumidores, se reproducen los argumentos presentados por la empresa LA SINARQUENSE ya expuestos en el antecedente décimo.

Duodécimo.- Con fecha 20 de noviembre de 2023, ha tenido entrada en el registro de esta Comisión, escrito de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (i-DE) presentando las siguientes alegaciones:

- Sobre la improcedencia de establecer la retribución de la actividad de distribución del ejercicio 2022 con arreglo a lo establecido en la Orden TED/490/2022 por haber sido parcialmente anulada por la Sentencia nº 1182/2023, de 26 de septiembre, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. La empresa señala que en la mencionada Sentencia *“se condena a la Administración a que proceda a la nueva fijación de los valores asignados a la recurrente en los términos resultantes de la estimación de las pretensiones acordada en esta Sentencia en el plazo de un mes”*.
- Sobre la necesaria corrección de Errores de la Orden TED/490/2022. Si bien la Sentencia del Tribunal Supremo señala que *“no procede a través de dicha Sentencia ordenar la corrección de los Errores, se deja abierta la eventual impugnación de los posteriores actos de aplicación de la nueva Orden, confiando i-DE que por parte de la CNMC se proceda de oficio a corregir los Errores y los intereses que se devenguen”*.
- Sobre los intereses devengados en relación con el parámetro Lambda. Señala i-DE que *“todavía no se ha dado total cumplimiento a la Sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 18 de noviembre de 2021 en el recurso contencioso-administrativo número 109/2018, interpuesto por i-DE contra la Resolución dictada por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, que anuló la Liquidación Definitiva de las actividades reguladas del sector eléctrico correspondiente al ejercicio 2016, en el particular referido a la retribución determinada para i-DE por la aplicación de la variable libase, quedando pendiente la liquidación de todos los intereses devengados sólo parcialmente abonados por la CNMC en el procedimiento de liquidaciones (liq. Provisional 4 del ejercicio 2023)”*.
- Sobre la retribución de la actividad de distribución de los ejercicios 2017, 2018 y 2019 sujeta a revisión judicial del Tribunal Supremo. i-DE hace constar *“que la inclusión de las resultas de las inspecciones correspondiente a la información regulatoria de costes e inversiones de los ejercicios 2015-2017 incorporadas a la Orden TED 749/2022 está siendo objeto de revisión judicial por el TS, por lo que la sentencia que en su día se dicte podría obligar a recalcular la retribución establecida en dicha Orden también por este motivo adicional”*.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La presente Resolución se dicta en el ejercicio de la función de *“Realizar la liquidación de los costes de transporte y distribución de energía eléctrica, de los costes permanentes del sistema y de aquellos otros costes que se establezcan para el conjunto del sistema cuando su liquidación le sea expresamente encomendada”*, atribuida a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la disposición adicional octava 1.d y la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, puestas en relación con la disposición transitoria sexta del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, y cuyo ejercicio se regula en el RD 2017/1997, de 26 de diciembre, *“por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento”*. Así mismo, el mantenimiento del ejercicio de esta función se recoge expresamente en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero.

Dentro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, corresponde a la Sala de Supervisión regulatoria emitir esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

Segundo. Procedimiento aplicable

El Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, *“por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento”*, constituye la norma en la que, además de las cuestiones de fondo reguladas en él, se contemplan las singularidades del procedimiento administrativo de liquidación de ingresos y costes regulados del sector eléctrico.

Entre dichas singularidades se contempla la existencia de las liquidaciones "a cuenta", (artículo 8, del Real Decreto mencionado) como un mecanismo de pagos anticipados y a cuenta de la liquidación del ejercicio, para evitar costes financieros, las cuales no comportan una decisión o pronunciamiento definitivo. Por dicho motivo, la CNE (y actualmente la CNMC) han venido estimando, y así resultó confirmado, más adelante, por el entonces Ministerio de Industria y Energía, por la Audiencia Nacional y, finalmente por el Tribunal Supremo, que

las liquidaciones mensuales a cuenta no han constituido verdaderas Resoluciones o Actos Administrativos que pongan fin al procedimiento, sino actos intermedios, y por ello, no son susceptibles de recurso separadamente del que pueda interponerse contra la Resolución de Liquidación Definitiva.

La presente decisión, que incorpora el conjunto de datos sobre ingresos y costes del ejercicio 2022 que tienen carácter anual, según se describe en los antecedentes expuestos anteriormente, constituye una Resolución Definitiva, que agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Tercero. Normativa Aplicable

La Orden TED/1484/2021, de 28 de diciembre, por la que se establecen los precios de los cargos del sistema eléctrico de aplicación a partir del 1 de enero de 2022 y se establecen diversos costes regulados del sistema eléctrico para el ejercicio 2022.

La Resolución de 16 de diciembre de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los valores de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad de aplicación a partir del 1 de enero de 2022.

Asimismo, se ha aplicado lo establecido en la Resolución de la CNMC, de 27 de enero de 2022, por la que se establece provisionalmente la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica para el ejercicio 2022 y lo establecido en el apartado primero de la Resolución de la CNMC de 19 de enero de 2023 por la que se establece provisionalmente la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el ejercicio 2023 en lo relativo al transporte de ejercicios anteriores (2020 y 2021) y del ejercicio en curso.

En aquellas liquidaciones provisionales del 2022 en que fue necesario, se calculó un Coeficiente de Cobertura como consecuencia de la aplicación de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en lo referente a que, si aparecieran desviaciones transitorias entre los ingresos y los costes, dichas desviaciones serán soportadas por todos los sujetos del sistema de liquidación de forma proporcional a la retribución que les corresponda en cada liquidación mensual.

El artículo 18.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que se realice una Liquidación Definitiva (o de cierre) con anterioridad al 1 de diciembre del año siguiente al que corresponde. No obstante, cualquier ingreso o coste de este ejercicio que se incorpore una vez realizada esta Liquidación Definitiva, tendrá la consideración de ingreso o coste liquidable del sistema del ejercicio en que se produzca. En particular, el resultado de las inspecciones que se realicen al amparo del artículo 20 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

Una vez remitida la Propuesta de Liquidación Definitiva correspondiente al ejercicio de 2022 a las empresas sujetas a liquidación, cumplidos los trámites del procedimiento anteriormente señalado, recibidas y analizadas las alegaciones que se recogen con posterioridad, se procede a aprobar la Liquidación del ejercicio 2022, según los datos y resultados incluidos en el anexo a esta Resolución.

Cuarto. Sujetos de la liquidación

Las empresas sujetas al procedimiento de liquidación de las actividades de transporte, distribución, costes permanentes del sistema y de diversificación y seguridad de abastecimiento son las que aparecen en el Anexo, que forma parte integrante de esta Resolución.

Quinto. Análisis de las alegaciones presentadas durante la tramitación del procedimiento

A. Consideraciones de carácter general

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su condición de Administración pública, debe actuar en el ejercicio de sus funciones con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, tal y como resulta de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y del correspondiente principio de vinculación. Por tanto, viene obligada a aplicar las normas y resoluciones en vigor en cada momento, conforme lleva a cabo en la presente.

En concreto, se señala que la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 19 de enero de 2023, por la que se establece provisionalmente la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el ejercicio 2023, pone de manifiesto que está pendiente la aprobación de una resolución retributiva para el ejercicio 2022. En tanto dicha resolución retributiva no sea publicada en el BOE, se deberá aplicar la última retribución aprobada, en este caso la fijada en la Resolución de 27 de julio de 2023 de la CNMC por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2020.

De igual modo, la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de 27 de enero de 2022, por la que se establece provisionalmente la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica para el ejercicio 2022, pone de manifiesto que está pendiente la aprobación de una resolución retributiva para el ejercicio 2022. En tanto dicha resolución retributiva no sea aprobada y surta efectos, se deberá seguir aplicando la retribución aprobada en la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016.

La citada Resolución de 27 de enero de 2022 sobre retribución provisional de la actividad de distribución de energía eléctrica dispone que *“hasta que surta efectos la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se apruebe la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica para el ejercicio 2022 conforme a la metodología a la que se refiere el artículo 7.1.g) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se deberá aplicar a las liquidaciones del ejercicio 2022 la retribución aprobada en la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016, o posteriores modificaciones de la misma derivadas de la ejecución de sentencias del Tribunal Supremo”*.

Hasta la fecha de la presente Resolución, no se ha aprobado la retribución de las empresas titulares de instalaciones de distribución de energía eléctrica para el ejercicio 2022, procediendo aplicar en consecuencia lo dispuesto en la correspondiente Resolución de 27 de enero de 2022.

No obstante lo anterior, se señala que con carácter general y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013), cualquier ingreso o coste del ejercicio 2022 que se incorpore una vez realizada la presente Liquidación Definitiva, tendrá la consideración de ingreso o coste liquidable del sistema del ejercicio en que se produzca. Por consiguiente, una vez sean aprobadas las retribuciones de las actividades de transporte y distribución del ejercicio 2022 en los términos antes recogidos, éstas se incorporarán en el ejercicio en curso que corresponda.

B. Contestación a las alegaciones presentadas

1. Alegaciones de POPULAR DE FLUID ELÉCTRIC CAMPRODON, S.C.C. (CAMPRODON)

Respecto de la alegación de CAMPRODON, no procede la revisión solicitada en el marco de la presente aprobación definitiva de la liquidación de actividades reguladas del ejercicio 2022, cuyos cálculos finales se limitan a reflejar la información enviada en el momento procesal oportuno por las empresas concernidas. En consecuencia y si a su derecho interesa, esa empresa deberá

enviar tal información a través del fichero correspondiente para su consideración en la liquidación provisional en curso, pero no en esta Resolución definitiva de un ejercicio en el que no fue remitida.

2. Alegaciones de UFD DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, S.A. (UFD)

A los efectos de la liquidación definitiva de 2022 a aplicar a las empresas distribuidoras de electricidad, procede aplicar la Resolución de 27 de enero de 2022 (BOE 4 de febrero de 2022), de la CNMC, por la que se establece provisionalmente la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica para el ejercicio 2022, la cual indica que, hasta tanto se proceda a aprobar la retribución del año 2022, se habría de aplicar la retribución del año 2016, última retribución de distribución que estaba aprobada al inicio de la anualidad de 2022 de que se trata.

Al respecto del transporte, al que se refiere UFD, la previsión de la Resolución de 27 de enero de 2022 (BOE 4 de febrero de 2022), de la CNMC, por la que se establece provisionalmente la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el ejercicio 2022, fue equivalente a la establecida para la distribución (y se refería, asimismo, a la retribución del año 2016). Sin embargo, en 2023, por Resolución de 19 de enero de 2023, que establece provisionalmente la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el ejercicio 2023 (BOE 31 de enero de 2023), se contempló el ajuste provisional de las anualidades de 2020, 2021 y 2022 a la última retribución que constaba ya aprobada (la de 2019). El motivo de este ajuste tipo provisional que se aplica al transporte se justifica en la parte expositiva de la Resolución de 19 de enero de 2023, y se debe a la necesidad de dar efecto a la transmisión de activos entre Estebanell y Pahisa Energía, SAU y Red Eléctrica de España, SA, que había acaecido en 2017. Esta transmisión de activos es una singularidad que acaece en el transporte, y que determinó la conveniencia de que, dentro de la provisionalidad que se ha de predicar de la liquidación de cualquier retribución que no es la retribución definitiva de la anualidad de que se trata, se hiciera un ajuste -asimismo provisional- que permitiera contemplar una asignación de activos al menos coherente con la titularidad concurrente.

3. Alegaciones de HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. (HCDE)

Alega HCDE que no se le ha liquidado la retribución del inmovilizado material bruto conforme a la reformulación de cuentas que planteó al hilo de la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020 (rec. 265/2018) sobre lesividad de la Orden IET/980/2016. No obstante, esa reformulación no ha sido aceptada en la Orden TED/490/2022, que ejecuta la sentencia mencionada,

debiéndose proceder con ocasión de la liquidación a la aplicación de los actos y disposiciones aprobados en materia retributiva. La sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2023 (relativa al recurso 699/2022), que se proyecta sobre la Orden TED/490/2022 y que menciona en sus alegaciones el distribuidor, no se refiere a HCDE.

Por lo que se refiere al parámetro retributivo lambda, ha de indicarse que el mismo ha sido calculado, desde la retribución aplicable a los años 2017 y siguientes, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo referida por la empresa distribuidora. La eventual aplicación a la retribución del año 2016 sería competencia del Ministerio correspondiente, de acuerdo con las disposiciones transitorias del Real Decreto-ley 1/2019. Por lo demás, las sentencias que menciona HCDE en relación con esa anualidad de 2016 no implican la existencia de ningún pronunciamiento judicial en favor de esta empresa distribuidora, sino de terceras.

En cuanto a la aplicabilidad de la Orden TED/749/2022, ha de indicarse que los recursos interpuestos contra la misma están sustanciándose, no pudiéndose, con ocasión de la liquidación, sino proceder a la aplicación de la normativa aprobada, en tanto que la misma no está anulada ni ha sido suspendida en su ejecución.

En cualquier caso, al respecto de las inspecciones de la CNMC que han sido consideradas por la citada Orden TED/749/2022, se ha de señalar que TRAGSATEC realizó labores de apoyo a la CNMC:

Las órdenes de inspección a las empresas distribuidoras fueron emitidas por el Director de Energía de la CNMC; tales órdenes indicaron que la documentación a examinar en el marco de la inspección debería presentarse a través del registro electrónico de la CNMC. Examinada la documentación presentada, el acta de inspección es emitida por la CNMC (que en todo momento tiene la dirección y control de las actuaciones de que se trata), y es notificada a los distribuidores correspondientes por el jefe de la unidad de inspección de la CNMC. Asimismo, los trámites que surgen en las actuaciones (como peticiones de ampliación de plazo para formular alegaciones sobre el acta emitida) son acordados por el citado jefe de la unidad de inspección de la CNMC.

En este sentido, deben tomarse en consideración las recientes sentencias del Tribunal Supremo 469/2023, de 12 de abril (recurso de casación 8778/2021), y 1340/2023, de 26 de octubre (recurso de casación 2912/2022), que recuerdan que es admisible el apoyo a las Administraciones Públicas por parte de los medios materiales que corresponden a las sociedades mercantiles que constituyen precisamente medios propios de esas Administraciones (como es el caso de TRAGSATEC), tanto en trabajos técnicos y materiales concretos, como

en el auxilio en la tramitación de procedimientos, con tal que la Administración de que se trata mantenga el control efectivo de las decisiones administrativas.

De las actas levantadas se dio audiencia a las empresas y se hizo valoración de los ajustes planteados en las mismas (a los cuales habían alegado las empresas distribuidoras): La ponderación general de estos ajustes se hizo por parte de la Sala de Supervisión Regulatoria en el acuerdo de 16 de junio de 2020 por el que se remite al Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico el resultado de las inspecciones de que se trata (INF/DE/099/22), y la valoración económica concreta de los ajustes a practicar en la retribución se hizo en el informe de 21 de junio de 2022, relativo a la propuesta de orden de la retribución de 2017 a 2019 (IPN/CNMC/045/21), informe que en su anexo 11 acoge el *“Resultado del cálculo retributivo sin incluir ajustes derivados de la inspección de la CNMC”*, y en su anexo 12 acoge los *“Resultados del cálculo retributivo con los ajustes derivados de la inspección de la CNMC”*, determinando así el impacto de los ajustes en el cálculo de la retribución.

4. Alegaciones de VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. (VIESGO DISTRIBUCIÓN)

Alega VIESGO DISTRIBUCIÓN que no se le ha liquidado la retribución del inmovilizado material bruto conforme a la reformulación de cuentas que planteó al hilo de la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020 (rec. 265/2018) sobre lesividad de la Orden IET/980/2016. No obstante, esa reformulación no ha sido aceptada en la Orden TED/490/2022, que ejecuta la sentencia mencionada, debiéndose proceder con ocasión de la liquidación a la aplicación de los actos y disposiciones aprobados en materia retributiva. La sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2023 (relativa al recurso 699/2022), que se proyecta sobre la Orden TED/490/2022 y que menciona en sus alegaciones el distribuidor, no se refiere a VIESGO DISTRIBUCIÓN.

Por lo que se refiere al parámetro retributivo lambda al que se refieren también las alegaciones de VIESGO DISTRIBUCIÓN, ha de indicarse que el mismo ha sido calculado, desde la retribución aplicable a los años 2017 y siguientes, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo referida por la empresa distribuidora. La eventual aplicación a la retribución del año 2016 sería competencia del Ministerio correspondiente, de acuerdo con las disposiciones transitorias del Real Decreto-ley 1/2019. A este respecto, la existencia de la sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de abril de 2022 (recaída en el rec. 86/2018), relativa al parámetro retributivo lambda considerado para el cálculo de la retribución de VIESGO DISTRIBUCIÓN de 2016, ha sido puesta oportunamente en conocimiento del Ministerio por parte de esta Comisión.

En cuanto a la aplicabilidad de la Orden TED/749/2022, ha de indicarse que los recursos interpuestos contra la misma están sustanciándose, no pudiéndose, con ocasión de la liquidación, sino proceder a la aplicación de la normativa aprobada, en tanto que la misma no está anulada ni ha sido suspendida en su ejecución.

Finalmente, en cuanto a los ajustes en las liquidaciones por motivo de los enganches directos, se ha de indicar que estos ajustes han sido consecuencia de las resoluciones acordadas por esta Comisión al respecto, y que, en la medida en que no se encuentran anuladas o suspendidas por los Tribunales, habrán de ser objeto de aplicación a los efectos de la liquidación.

5. Alegaciones de BARRAS ELÉCTRICAS GALAICO-ASTURIANAS, S.A. (BEGASA)

Por lo que se refiere al parámetro retributivo lambda al que se refieren las alegaciones de BEGASA, ha de indicarse que el mismo ha sido calculado, desde la retribución aplicable a los años 2017 y siguientes, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo referida por la empresa distribuidora. La eventual aplicación a la retribución del año 2016 sería competencia del Ministerio correspondiente, de acuerdo con las disposiciones transitorias del Real Decreto-ley 1/2019. A este respecto, la existencia de la sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de abril de 2022 (recaída en el rec. 86/2018), relativa al parámetro retributivo lambda considerado para el cálculo de la retribución de BEGASA de 2016, ha sido puesta oportunamente en conocimiento del Ministerio por parte de esta Comisión.

En cuanto a la aplicabilidad de la Orden TED/749/2022, ha de indicarse que los recursos interpuestos contra la misma están sustanciándose, no pudiéndose, con ocasión de la liquidación, sino proceder a la aplicación de la normativa aprobada, en tanto que la misma no está anulada ni ha sido suspendida en su ejecución.

Finalmente, en cuanto a los ajustes en las liquidaciones por motivo de los enganches directos, se ha de indicar que estos ajustes han sido consecuencia de las resoluciones acordadas por esta Comisión al respecto, y que, en la medida en que no se encuentran anuladas o suspendidas por los Tribunales, habrán de ser objeto de aplicación a los efectos de la liquidación.

6. Alegaciones de LA SINARQUENSE, S.L.U. (LA SINARQUENSE)

En cuanto a los ajustes en las liquidaciones por motivo de las inspecciones, se ha de indicar que estos ajustes han sido consecuencia de las resoluciones acordadas por esta Comisión al respecto, y que, en la medida en que no se

encuentran anuladas o suspendidas por los Tribunales, han de ser objeto de aplicación a los efectos de la presente liquidación definitiva.

En concreto, se señala que la Resolución de esta Comisión de 23 de enero de 2023 relativa a la verificación de los datos aportados para el cálculo definitivo de la liquidación de las actividades reguladas del sector eléctrico y de las bases de facturación sobre las que se giran las cuotas y tasas de LA SINARQUENSE, dispuso con carácter definitivo en vía administrativa la aplicación en las liquidaciones provisionales del ejercicio en curso de los ajustes correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, limitándose la presente liquidación definitiva a recoger los resultados correspondientes. En este sentido, no procede en la presente Resolución llevar a cabo la deducción de las cantidades cuyos importes no puedan ser refacturados, según interesa esa empresa, debiendo citarse la respecto lo establecido en el artículo 28 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), en cuanto dispone que no es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, circunstancia que deberá tener en cuenta LA SINARQUENSE en caso de que no haya presentado el recurso judicial ofrecido frente a la citada Resolución de esta Comisión.

7. Alegaciones de CIDE

Por lo que se refiere a la alegación de CIDE sobre la supuesta problemática que pudiera producirse en caso de que, una vez aprobada Resolución que establezca la retribución de distribución eléctrica del ejercicio 2022, resultasen obligaciones elevadas de pago, de modo que la disposición normativa en cuestión debería establecer *“mecanismos que permitan a las empresas fraccionar el pago de las cantidades que resulten de la liquidación correspondiente”*, se señala que tal alegación constituye un mero argumento de lege ferenda, que no puede acogerse en el marco de la presente Liquidación Definitiva.

En lo relativo a la alegación de CIDE sobre *“coste de financiación de los desajustes temporales”*, con la pretensión de que *“el coste de financiación que han tenido que soportar estas empresas [de menos de 100.000 clientes] debe ser un coste reconocido en el cálculo de su retribución”*, se señala que el párrafo segundo del artículo 19.3 de la Ley 24/2013 establece que las desviaciones transitorias –no desajustes temporales–, en su concepto de diferencias entre los ingresos y costes que eventualmente puedan aparecer en las liquidaciones mensuales a cuenta de la cierre, han de ser soportadas por los sujetos del sistema de liquidación de forma proporcional a la retribución que les corresponda en cada liquidación mensual, sin añadir mención alguna sobre reconocimiento

de un tipo de interés u otro mecanismo de resarcimiento de coste a las cantidades aportadas para cubrir las citadas desviaciones transitorias.

En consecuencia, no existe en la regulación establecida en el artículo 19 de la Ley 24/2013 ni, por supuesto, en su normativa de desarrollo, ningún cauce que permita retribuir el alegado “*coste de financiación que han tenido que soportar estas empresas*”, razón por la cual procede desestimar esta alegación.

Respecto de las alegaciones sobre ajustes derivados del resultado de las inspecciones llevadas a cabo por esta Comisión en el ejercicio de sus funciones supervisoras, se reitera aquí la motivación ofrecida en relación con la correlativa alegación de LA SINARQUENSE, significando que los posibles motivos de objeción en relación con el contenido y resultado de las correspondientes verificaciones ha de presentarse en el marco del respectivo procedimiento administrativo, para su consideración en la Resolución definitiva que se dicte. Ello, sin perjuicio del ejercicio en tiempo y forma de las posteriores acciones que en su caso correspondan, a través de los cauces legales procesalmente establecidos.

8. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (i-DE)

Respecto de la alegación relativa a la improcedencia de establecer la retribución de la actividad de distribución del ejercicio 2022 con arreglo a lo establecido en la Orden TED/490/2022 por haber sido parcialmente anulada por la Sentencia nº 1182/2023, ha de desestimarse en el marco de la presente Resolución, por cuanto no corresponde a esta Comisión dictar en modo alguno los actos de ejecución de resoluciones judiciales contra disposiciones de una Administración pública distinta, hecho que supondría una contravención de lo dispuesto en el artículo 104 de la LJCA.

Igual suerte desestimatoria, mutatis mutandi, corresponde a la alegación relativa a la corrección de supuestos errores contenidos en la Orden TED/490/2022, puesto que el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, atribuye la competencia a la Administración pública autora de la actividad cuya corrección se pretende.

Por lo que se refiere a la alegación de i-DE sobre los intereses devengados en relación con el parámetro Lambda, es coincidente con las alegaciones realizadas por esa misma empresa en el marco del incidente de ejecución seguido al respecto de la sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de noviembre de 2021 (Ejecución Definitiva 10/2022, relativa al Procedimiento Ordinario 109/2018, sobre el parámetro retributivo lambda de la anualidad de 2016). A las alegaciones realizadas por I-DE en el marco de dicho incidente se ha opuesto esta Comisión teniendo en cuenta que, sobre la retribución prevista en la Orden IET/980/2016 (que es la que fue considerada en la liquidación definitiva de 2016),

se ha proyectado luego la Orden TED/490/2022 (que ejecuta la sentencia que declara la lesividad de la mencionada Orden IET/980/2016). Por tanto, es la fecha de aplicación de esa Orden TED/490/2022 la que ha determinado la fecha de devengo de los intereses. Esta Orden TED/490/2022, así como la Orden TED/749/2022 (sobre penalización por pérdidas relativa a esa anualidad de 2016), determinaron una menor retribución de I-DE que la prevista en la Orden IET/980/2016, siendo improcedente que el pago de intereses a I-DE como consecuencia del recálculo correspondiente al parámetro Lambda de 2016 tome como fecha de devengo el momento de abono de una cantidad (calculada conforme a lo previsto en la Orden IET/980/2016) que es superior a la cantidad que da derecho al cobro de los intereses de que se trata.

En cualquier caso, no le consta a esta Comisión la resolución del mencionado incidente de ejecución.

Por lo demás, se ha de indicar que, si bien la Orden TED/490/2022, mencionada, ha sido anulada recientemente por la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2023 (rec. 699/2022), corresponderá al Ministerio competente dar cumplimiento a esta última resolución judicial.

Por último y respecto de la alegación de i-DE sobre la retribución de la actividad de distribución de los ejercicios 2017, 2018 y 2019 sujeta a revisión del Tribunal Supremo, debe así mismo desestimarse por cuanto está referida a un hipotético pronunciamiento en sede judicial que aún no se ha producido, no correspondiendo a esta Comisión llevar a cabo ejercicios de ficción jurídica, en uno u otro sentido y más allá de la mera constancia interesada.

Sexto. Determinación de la liquidación

Los datos utilizados para la elaboración de la liquidación son los que aparecen en el Anexo, que forma parte integrante de esta propuesta.

Aspectos más relevantes de esta liquidación

Los aspectos más relevantes de la liquidación de este ejercicio han sido los siguientes:

- Se ha aplicado la Orden TED/1484/2021, de 28 de diciembre, por la que se establecen los precios de los cargos del sistema eléctrico de aplicación a partir del 1 de enero de 2022 y se establecen diversos costes regulados del sistema eléctrico para el ejercicio 2022 así como la Resolución de 16 de diciembre de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los valores de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad de aplicación a partir del 1 de enero de 2022.

- Se ha aplicado lo establecido en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de 27 de enero de 2022, por la que se establece provisionalmente la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el ejercicio 2022 y en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de 27 de enero de 2022, por la que se establece provisionalmente la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica para el ejercicio 2022. Asimismo, se ha aplicado lo establecido en el apartado primero de la Resolución de 19 de enero de 2023, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece provisionalmente la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el ejercicio 2023, en lo relativo al transporte de ejercicios anteriores (2020 y 2021) y del ejercicio en curso.
- En aquellas liquidaciones provisionales del 2022 en que fue necesario, se calculó un Coeficiente de Cobertura como consecuencia de la aplicación de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en lo referente a que, si aparecieran desviaciones transitorias entre los ingresos y los costes, dichas desviaciones serán soportadas por todos los sujetos del sistema de liquidación de forma proporcional a la retribución que les corresponda en cada liquidación mensual.
- Se ha aplicado lo establecido en el artículo 2, punto 4, de la Orden TEC/1258/2019, de 20 de diciembre, incorporando un ingreso liquidable adicional por importe de 1.725.000 euros como remanente correspondiente a la financiación del déficit de ingresos de las liquidaciones de las actividades reguladas del ejercicio 2005.
- En virtud de lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, se ha aplicado el mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva.
- Se ha aplicado lo establecido en el apartado tercero de la Resolución de 14 de enero de 2022, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba la cuantía definitiva de los costes de generación de liquidación y el extracoste de la actividad de producción de las instalaciones con régimen retributivo específico en los territorios no peninsulares correspondientes al ejercicio 2016.
- Se ha aplicado lo establecido en el apartado tercero de la Resolución de 4 de octubre de 2022, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba la cuantía definitiva de los costes de generación de liquidación y el extracoste de la actividad de producción de

las instalaciones con régimen retributivo específico en los territorios no peninsulares correspondientes al ejercicio 2017.

- Se ha aplicado la Orden TED/490/2022, de 31 de mayo, por la que se ejecuta la sentencia del Tribunal Supremo en relación con la declaración de lesividad para el interés público de la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016.
- Se ha aplicado la Orden TED/749/2022, de 27 de julio, por la que se aprueba el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica para el año 2016, se modifica la retribución base del año 2016 para varias empresas distribuidoras, y se aprueba la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para los años 2017, 2018 y 2019.
- Asimismo, se ha procedido a aplicar lo establecido en la Sentencia del Tribunal Supremo 1329/2021 de 15 de noviembre de 2021 (2015, Recurso 324/2020) a favor de la empresa R1-079 ELÉCTRICA LOS MOLINOS, S.L.
- Se ha aplicado la Orden TED/1311/2022, de 23 de diciembre, por la que se aprueba la retribución de Red Eléctrica de España, SA, correspondiente al año 2016, en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo en relación con el recurso contencioso-administrativo n.º 264/2018 planteado por la Abogacía del Estado respecto de las cuestiones que motivaron el Acuerdo del Consejo de Ministros que declaró la lesividad de la Orden IET/981/2016, de 15 de junio.
- Se ha aplicado la Orden TED/1343/2022, de 23 de diciembre, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para los años 2017, 2018 y 2019.
- En virtud de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la energía, en la aplicación del régimen retributivo a las instalaciones de cogeneración y se reduce temporalmente el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinados combustibles, el superávit de ingresos del sistema eléctrico generado en la Liquidación Definitiva de 2021 por importe de 772.418.524,44 euros se transfirió a la liquidación provisional n.º 10 de 2022 para cubrir las desviaciones transitorias entre ingresos y costes del ejercicio 2022.
- En cumplimiento del artículo 16.3 de la Circular 4/2019, de 27 de noviembre, de la CNMC, se ha incorporado como ingreso liquidable del sistema un importe de 866.205,59 euros como consecuencia de la

diferencia positiva que se ha producido entre la cuantía resultante de la recaudación obtenida por el Operador del Sistema y su retribución anual.

- Asimismo, en aplicación de lo establecido en el apartado noveno de la Orden TED/1484/2021, de 28 de diciembre, se ha incluido un ajuste de 302.464,78 euros a favor del OMIE como diferencia entre la recaudación del OMIE a los agentes del mercado de producción y el importe de su retribución provisional fijada en la mencionada Orden y la estimación de la cuantía de los costes recuperables por el operador del mercado relativos a los acoplamientos únicos diario (SDAC) e intradiario (SIDC) aprobada por Resolución de la CNMC de 27 de enero de 2022.
- Por último, dado que en la liquidación provisional 14/2022 se produjo una desviación transitoria positiva entre los ingresos y costes, se aplicó en la liquidación provisional nº 2 de 2023 lo establecido en el artículo 14.1 del Real Decreto-ley 20/2022, 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, en lo relativo al destino de un eventual superávit del sector eléctrico en el ejercicio 2022, produciéndose un traspaso de 4.500.000.000 euros a la mencionada liquidación provisional nº 2 de 2023.

Todas estas modificaciones han venido incluyéndose en las sucesivas liquidaciones provisionales, según se ha ido modificando la normativa.

III. RESULTADOS DE LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2022

En esta Liquidación Definitiva se incorporan como novedades respecto a la última Liquidación Provisional (liquidación 14/2022), mencionada en el antecedente primero, las siguientes:

1. Se han incluido ingresos del Tesoro por importe de 23.967.477,98 euros correspondientes al canon por utilización de aguas continentales para la producción de energía eléctrica del año 2022.
2. Se ha aplicado la Resolución de 27 de julio de 2023, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2020. La actualización de la retribución provisional del transporte del año 2022 conforme a la establecida para el 2020 ha supuesto una disminución del coste liquidable por importe de 122.068.253,00 euros.
3. Se ha aplicado la Resolución de 28 de abril de 2023, de la Secretaría de Estado de Energía, dictada en cumplimiento de la Sentencia de la Audiencia

Nacional recaída en el seno del recurso contencioso-administrativo nº 109/2018, interpuesto por I-De Redes Eléctricas Inteligentes, S.A., contra la Resolución dictada por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de fecha 30 de noviembre de 2017 por la que se aprueba la liquidación definitiva de las actividades reguladas del sector eléctrico correspondiente al ejercicio 2016. La actualización de la retribución provisional de la distribución del año 2022 conforme a la establecida para el 2016 por la mencionada Resolución ha supuesto un aumento del coste liquidable por importe de 50.580.938,00 euros.

4. La retribución específica de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos ha disminuido en 661.538.322,87 euros por la materialización de los cobros derivados de la actualización de parámetros retributivos del ejercicio 2022 publicados en la Orden TED/1232/2022., de 2 de diciembre, por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, a efectos de su aplicación al año 2022.
5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 72 ('Procedimiento de liquidaciones') del Real Decreto 738/2015, de 31 de agosto, el coste de la compensación no peninsular de las instalaciones con derecho a la percepción del régimen retributivo adicional (Categoría A) con cargo al sector eléctrico asciende a 782.397.355,19 euros en la liquidación Definitiva de 2022, lo que supone un aumento del coste de 777.754.100,97 euros con respecto a la última liquidación provisional nº 14 de 2022. Esta variación se debe al incremento reconocido a los costes variables de las mencionadas instalaciones —y recogido en los recálculos (C6+C5) publicados por el Operador del Sistema con fechas 29 de septiembre y 4 de octubre de 2023— por aplicación de los nuevos valores que establecen las Resoluciones de 7 y 15 de junio, y 5 de agosto de 2023 de la Dirección General de Política Energética y Minas, sobre precios definitivos del gas natural y del combustible hulla, fuel oil, diésel oil y gasóleo correspondientes al ejercicio 2022.
6. Se ha aplicado lo establecido en la Resolución de 28 de septiembre de 2023, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueban los valores definitivos de los incentivos a la retribución del operador del sistema para el año 2022, que ha supuesto un ajuste de 1.479.683,07 euros que se incorpora como ingreso liquidable del sistema en esta Liquidación Definitiva de las actividades reguladas del sector eléctrico.

Como consecuencia de todo lo anterior, se produce un **superávit en el ejercicio 2022 de 6.190.155.811,27 euros**. En aplicación de lo establecido en el artículo 14.1 del Real Decreto-ley 20/2022 de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, en lo relativo al destino de un eventual superávit del sector eléctrico en el ejercicio 2022, **ya se traspasaron 4.500.000.000 euros a la liquidación provisional nº 2 de 2023**. Por tanto, **el superávit pendiente de aplicar asciende a 1.690.155.811,27 euros**. Según lo establecido en el artículo 186 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, esta cantidad se aplicará para cubrir los desajustes temporales y las desviaciones transitorias entre ingresos y costes del ejercicio 2023.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

Aprobar la Liquidación Definitiva correspondiente al ejercicio de 2022 que se adjunta anexa a la presente Resolución (CONFIDENCIAL).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección General de Política Energética y Minas y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución definitiva agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.